



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00209-00

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA BERTHA PALACIOS Y OTROS
ACCIONADO:	PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GRANADA META
DERECHO:	DEBIDO PROCESO Y OTROS

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

MARÍA BERTHA PALACIOS AGUALIMPIA, DANNY PALACIOS LARA, MARÍA BERENICE PALACIOS PALACIOS, CAMILA PALACIOS PALACIOS, VANESSA PALACIOS PALACIOS, ORTELIANO PALACIOS AGUALIMPIA, SEBASTIANA PALACIOS PALACIOS, LIBRADA PALACIOS PALACIOS, SEFERINO PALACIOS AGUALIMPIA, ASLI NATALIA PALACIOS RINCÓN, JEIDI JASBLEYDY PALACIOS RINCÓN, DANID MAURICIO PALACIOS RINCÓN, MARIBETH PALACIOS PALACIOS, YERALDINE MOSQUERA PALACIOS, MANUEL CIRO PALACIOS AGUALIMPIA, CAROL ANDREA PALACIOS MENA y DANNI JOHANA PALACIOS MENA, DANIELA PALACIOS PALACIOS, YEFREDY PALACIOS PALACIOS, DAVER PALACIOS PALACIOS, LINA MARCELA PALACIOS PALACIOS, ROSA EMELINA PALACIOS PALACIOS, SANDY PALACIOS PALACIOS, LAURA YOHANA RODRIGUEZ PALACIOS, SINFOROSA PALACIOS PALACIOS, NARSISA PALACIOS PALACIO y ANA TERESA PALACIOS MOSQUERA, solicitaron amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; como consecuencia de lo anterior, se revoque y deje sin efectos jurídicos el auto N° 0276 del 6 de octubre de 2020, proferido por la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Granada-Meta, por medio del cual se niega la solicitud de conciliación; declarar la suspensión de términos para la acción de reparación directa por la muerte del señor Eleodoro Palacios Palacios y que se ordene a la Procuraduría citada, admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho bajo radicado E-2020-508406 del 30 de septiembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que para ejercer la acción de reparación directa, la cual establece que el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir, desde el 9 de agosto de 2018, día siguiente a la fecha en que falleció el señor Eleodoro Palacios Palacios, hasta 9 de agosto de 2020.

Como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, imposibilitando la movilidad de las personas, como consecuente a ello, aducen que en calidad de familiares del fallecido o víctima por error médico en el Hospital Departamento De Granada Meta, que en su mayoría residen en el departamento del Chocó en Colombia, no contaban fácilmente con la posibilidad de acercarse a las dependencias judiciales ni muchos menos a las herramientas tecnológicas para contactar al abogado.

Exponen que son personas que en su mayoría viven en veredas y sitios alejados de la ciudad, con poco conocimiento en el tema legal y apenas lograron desplazarse a firmar y autenticar los poderes en el mes de agosto de 2020, al igual que obtener las pruebas documentales requeridas en este proceso para enviarlos a la oficina del apoderado, ubicada en la ciudad de Itagüí departamento de Antioquia.

Que el día 30 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, fue radicada conciliación extrajudicial en derecho en frente a la entidad accionada, quien el 6 de octubre de 2020, mediante auto N° 0276, resolvió que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto en los cuales la acción había caducado, argumentando que en este caso no debía tenerse en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad pues esta se extiende desde el día 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, es decir, el término de caducidad para este caso ocurrió después de superada la suspensión de términos, por lo que se contaría el plazo legal establecido de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, vinculando al Hospital Departamental de Granada (META), para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

El Procurador Judicial 48 para asuntos administrativos, se pronunció en torno de la presente acción constitucional, indicando que el 6 de octubre

de 2020 emitió auto declarando la conciliación prejudicial promovida por la parte accionante contra el Hospital Departamental de Granada, caducada, providencia que incluso fue objeto de recurso de reposición y apelación, manteniéndose la decisión y negándose la alzada por improcedente.

Explicó que la tesis de la parte accionante estriba en que por virtud de la pandemia debió aplicarse la suspensión de términos que ocurrió dentro del término de dos años de la reparación directa, después de que se venció la misma; sin embargo la entidad piensa lo contrario, ello con fundamento en el art. 118 del C.G. del P., por tanto el término finalizó el 9 de agosto de 2020, podía presentar la petición conciliatoria el 10 de agosto, pero lo hizo hasta el 30 de septiembre de 2020, es decir, 50 días calendario posteriores, configurándose la caducidad de la acción, la cual por mandato legal debía declarar en la sede prejudicial, de conformidad con el párrafo 1° del art. 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

Agrego que conforme a la Ley expidió la constancia de que en concepto de la Procuraduría el asunto está caducado, para que si a bien lo tiene la parte actora presente la demanda y será el Juez de conocimiento quien determine la última palabra sobre la caducidad.

El Hospital Departamental de Granada (META), alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto solo existe un nexo causal que indica la vinculación con la vulneración del derecho objeto de la presente tutela, máxime cuando en el presente asunto quien decide sobre la admisión o no de las solicitudes de conciliación es el Procurador 48 Judicial para asuntos Administrativos y no esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí con la decisión emitida por el Procurador Judicial 48 para asuntos administrativos se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante?

La acción de tutela, se implantó en nuestro ordenamiento jurídico, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los

particulares por los mismos motivos, pero en éste último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A esta acción constitucional, se le asignó un carácter residual, en virtud del cual no procede dicha acción si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección a tales derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La referida institución comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado, no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado.

Es del caso precisar que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho referencia a la improcedencia de la demanda de tutela por desconocimiento de la regla de subsidiariedad, al respecto ha señalado que:

“La subsidiaridad y el perjuicio irremediable en el ejercicio de la acción de tutela

3.1.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene un carácter subsidiario y residual, procede solo, si: (i) **no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados;** (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, **no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados;** (iii) **aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.**

3.1.2. En materia de actos administrativos, la Corte ha manifestado que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen dos condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

3.1.3. Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la

adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

3.1.4. Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, **la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.** Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado **“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.**

3.1.5. Igualmente esta **Corporación ha precisado que los daños económicos por sí solos no generan perjuicios irremediables desde el punto de vista constitucional.** Solo de manera excepcional, ha reconocido que de ciertas controversias de carácter económico, pueden resultar vulnerados derechos fundamentales y, consecuentemente, generar perjuicios irremediables que harían procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Específicamente cuando, además del daño económico, se genera otro tipo de impacto que hace impostergable el recurso de amparo.”¹

Análisis del Caso Concreto

En el caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se advierte la improcedencia de la acción constitucional, pues sin lugar a dudas, se observa que se halla ausente el principio de subsidiaridad, toda vez que la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados.

En efecto, obsérvese que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa², de conformidad con lo previsto en la ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, so pena de ser rechazada la demanda; no obstante, la misma ley también señala que: “El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:”³, señalando expresamente en el numeral 3 “Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 145/12

² Art. 35 de la Ley 640 de 2001

³ Art. 2 ibidem

En ese orden, aunque la parte actora pretendió cumplir con dicho requisito, el ministerio público, entidad encargada de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, al estudiar la solicitud de conciliación encontró que se había configurado la caducidad, por lo que el 6 de octubre de 2020 emitió el “AUTO N° 0276” mediante el cual resolvió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación, por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad; no obstante tanto en el auto como en la constancia que emitió el 7 de octubre de 2020, expresamente señaló:

“Que no obstante lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se expide la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2 de la Ley 640 de 2011 y el párrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.6 del Decreto 1069 de 2015”

Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que el ente accionado no vulneró su derecho al debido proceso y tampoco limitó el acceso a la administración de justicia, siendo precisamente el Juez administrativo, como juez natural quien deberá analizar con detenimiento y atendiendo los decretos legislativos que emitió el Gobierno Nacional para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia⁴, quien deberá pronunciarse sobre la configuración o no de la caducidad en este asunto.

En ese orden, reitérese que este expediente instrumento contempla algunas hipótesis en las cuales la acción de tutela no procede⁵, como es el concerniente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, cuando con ella se pretende sustituir al juez ordinario, como quiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; criterio que se fundamenta en el principio de que la acción de tutela, no ha sido concebida para suplir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo alternativo del procedimiento previsto en la ley; tampoco, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro del trámite correspondiente no se han agotado todos los medios procesales previstos, o no se ha obtenido a través de estos, decisión favorable a los intereses del peticionario.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE:

⁴ Decreto Legislativo 564 de 2020

⁵ Artículo 69 Decreto 2591 de 1991

PRIMERO: *NEGAR* el amparo constitucional deprecado por *MARÍA BERTHA PALACIOS AGUALIMPIA* y otros, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE* a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c2d867bc55b6d85f9f876f7acaa33f7d93d1b8adad4239b2ffd051a87e2
1f2**

Documento generado en 24/11/2020 08:51:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>